SECRETARÍA. Patía – El Bordo, Cauca, 23 de agosto de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENTES N.° 19-532-31-84-001-2020-00041-00; informándole que, dentro del término que se le concedió para tal fin, el curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO y demás personas que puedan tener interés en este asunto, procedió a contestar la demanda a nombre de sus representados. Además, le doy a conocer que el 22 de julio de 2021 la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, por intermedio de su apoderado judicial, solicita que se le conceda un plazo de 7 meses para cumplir el requerimiento realizado en virtud de lo ordenado en el auto interlocutorio N.° 88 del 21 de junio de 2021, y se le indique el número de cuenta a la cual debe realizar la consignación respectiva. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 140

Patía - El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENTES N.° 19-532-31-84-001-2020-00041-00
Demandante: MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ
Demandados: S.D.P., representado legalmente por su madre MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA; y HEREDEROS INDETERMINADOS de ALCIBIADES DAZA CAICEDO, y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia; se constata que, dentro del término que se le concedió para tal fin, el curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO y

demás personas que puedan tener interés en este asunto, procedió a contestar la demanda a nombre de sus representados.

Dado lo anterior, habiéndose cumplido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, y no existiendo otras peticiones que deban resolverse previamente; se dispondrá convocar a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes, a sus apoderados y al curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO, respecto de las consecuencias pecuniarias y procesales que puede acarrearles su inasistencia, y de que en la audiencia referida se recibirán los interrogatorios de las partes.

Por otra parte, se advierte que en respuesta al requerimiento que, mediante auto interlocutorio N.° 88 de 21 de junio de 2021, se ordenó realizarle a la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, a fin de que se sirva entregar de inmediato a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO el dinero por concepto de cánones de arrendamiento que, a partir del 29 de enero de 2021, ha percibido de los arrendatarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.° 128- 9958 de la ORIP de este Municipio, legalmente secuestrado desde esa fecha; la requerida, en lugar de acatar la orden del Juzgado, solicita que se le conceda un plazo de 7 meses para reintegrar los cánones de arrendamiento que indebidamente continuó recibiendo con posterioridad al secuestro del inmueble en comento, arguyendo no tener el dinero para devolver tales cánones, los cuales, dice, recibió por un malentendido.

Al respecto, es pertinente señalar que en auto interlocutorio N.° 203 de 30 de diciembre de 2020, se dispuso que los dineros por concepto de cánones de arrendamiento del referido bien inmueble, una vez practicado el secuestro del mismo, debían ser cancelados al secuestre designado, quien, a su vez debía depositarlos DE INMEDIATO en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta localidad; y en la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, realizada el 29 de enero de 2021, se dio a conocer a la arrendataria JULIETH ALEJANDRA IMBACHÍ BOTINA, que en adelante los cánones de arrendamiento debían ser depositados a órdenes de este Juzgado, y la mencionada arrendataria se comprometió a informarle de esto al otro arrendatario. No obstante, en informe de 17 de marzo de 2021, la señora secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, da a conocer que los arrendatarios se niegan a pagarle el arrendamiento, y según informe del señor Citador de este Despacho, el 28 de julio de 2021, la mencionada secuestre al requerirla telefónicamente sobre el cumplimiento de su cargo como tal, manifestó que, aunque en tres ocasiones se comunicó a los teléfonos celulares de los arrendatarios para que le entreguen los cánones de arrendamiento, éstos se negaron a hacerlo aduciendo que la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA les dijo que no tenían por qué pagarle a otra persona diferente a ella.

De donde es claro que el recibo de los cánones de arrendamiento por parte de la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, no se debió a ningún malentendido, como lo arguye, y no hay razón alguna que amerite acceder a su petición, por el contrario, es pertinente ORDENARLE que reintegre DE INMEDIATO los dineros por concepto de cánones de arrendamiento que, a partir del 29 de enero de 2021, ha percibido de los arrendatarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 128-9958 de la ORIP de este Municipio, el cual se encuentra legalmente secuestrado por orden de este

Despacho, y advertirle que el incumplimiento de esta orden o la demora en el mismo, puede dar lugar a que se le imponga sanción de multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otro lado, es necesario requerir nuevamente y por ÚLTIMA VEZ a la señora secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, a fin de que cumpla con los deberes que le impone el cargo de secuestre que le fue encomendado y expresamente aceptado por ella, y proceda a cobrar y recibir los dineros por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 128-9958 de la ORIP de este Municipio, causados con posterioridad a la diligencia de secuestro realizada el 29 de enero de 2021, que adeudan los arrendatarios de dicho inmueble y la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, y a depositar DE INMEDIATO tales dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta localidad, la cual ya le fue dada a conocer, so pena de que se puedan hacer efectivas las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso, por incumplimiento de sus deberes como secuestre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO y demás personas que puedan tener interés en este asunto.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes, a sus apoderados, al curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO y de las demás personas que puedan tener interés en este asunto, al señor Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF, y a la señora Personera de este Municipio, en su calidadde Agente del Ministerio Público, para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que se realizará el día miércoles quince (15) de septiembre de 2021, a partir de las 9 de la mañana, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENTES N.° 19-532-31-84-001-2020-00041-00.

TERCERO. Al tenor de lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso, PREVENIR a las partes, a sus apoderados y a los curadores *ad litem* designados, de que en la audiencia a que alude el ordinal anterior se recibirán los interrogatorios de las partes, y que la asistencia a dicha audiencia es OBLIGATORIA, so pena de imposición de multa por inasistencia injustificada (que en el caso de las partes y sus apoderados, será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y en el caso de los curadores *ad litem*, será de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes); además de las consecuencias procesales que pudieren derivarse de la inasistencia, al tenor de lo indicado en los numerales 2 y 4 del referido artículo 372.

CUARTO. INFORMAR a los convocados que la audiencia se realizara de manera virtual,y que es su deber dar a conocer OPORTUNAMENTE a este Despacho, a través del correo electrónico *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*, el canal digital que utilizaran para conectarse a ella, a fin de poder enviarles el link o invitación mediante el cual podrán ingresar. De no recibirse ninguna comunicación, se procederá a enviar el link o invitación al correo electrónico o teléfono celular registrados en el proceso.

QUINTO. En el evento en que alguno de los convocados no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada, deberá informarlo con suficiente antelación a este Despacho para así, y ÚNICAMENTE ante una total imposibilidad de realización de la audiencia en forma virtual, disponer hacerla de manera presencial. No obstante, es del caso dar a conocer a los convocados, que si no cuentan con herramientas tecnológicas pueden solicitar la colaboración de las Alcaldías, Personerías Municipales u otras entidades públicas, las cuales, en la medida de sus posibilidades, deben facilitarles acceder en sus sedes a la audiencia virtual, según lo indicado en el parágrafo 2° del Art. 2° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. NO ACCEDER a la solicitud realizada por la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, tendiente a que se le conceda el plazo de 7 meses para reintegrar los dineros por concepto de cánones de arrendamiento que, a partir del 29 de enero de 2021, ha percibido de los arrendatarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 128- 9958 de la ORIP de este Municipio, el cual se encuentra legalmente secuestrado por orden de este Despacho. En su lugar ORDENAR a la mencionada señora que proceda DE INMEDIATO y a más tardar hasta antes de la AUDIENCIA INICIAL a entregarle a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO tales dineros. Además, ADVERTIR a la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA que el incumplimiento de esta orden o la demora en el mismo, puede dar lugar a que se le imponga sanción de multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

DÉSELE a conocer a la requerida el teléfono celular de contacto de la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, e INFÓRMESELE que en caso de no poder entregarle los dineros referidos a la mencionada secuestre, deberá depositarlos directamente en la cuenta judicial N.° 195322034001 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y allegar al proceso el respectivo recibo de consignación.

SÉPTIMO. REQUERIR por ÚLTIMA VEZ a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, a fin de que cumpla con los deberes que le impone el cargo de secuestre que le fue encomendado y expresamente aceptado por ella, y proceda a cobrar y recibir los dineros por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 128-9958 de la ORIP de este Municipio, causados con posterioridad a la diligencia de secuestro realizada el 29 de enero de 2021, que adeudan los arrendatarios de dicho inmueble y la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, y a depositar DE INMEDIATO tales dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta localidad, la cual ya le fue dada a conocer, so pena de que se puedan hacer efectivas las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso, por incumplimiento de sus deberes como secuestre.

INFÓRMESELE nuevamente a la secuestre el número de cuenta de este Juzgado, los teléfonos de contacto de los arrendatarios y de la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, y el correo electrónico de ésta.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

Janeth Jackeline Caicedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cauca - Patia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae4320ed8d19c8b0587a86e5079f25e958e0d7890b0dd76c58524a9637a96ab**
Documento generado en 23/08/2021 04:50:23 PM